



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00771 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de José Antonio Almeida Sánchez
Accionado:	Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Río Seco (Cundinamarca)
Sentencia:	General Nro. 259 Especial: 252
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia, en atención al auto el 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual declaró la Nulidad de la Sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la sociedad accionante que en representación del afiliado **José Antonio Almeida Sánchez**, el día 7 de abril de 2021 elevó derecho de petición con radicado 20210000104457 ante el **Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Río Seco-Cundinamarca**, mediante la cual solicitó la expedición de certificado de historia laboral a través de la plataforma CETIL, con fundamento en el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016 que creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino a reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social.

Refirió que en la solicitud se especificó que se *certificara de forma correcta los tiempos del afiliado, toda vez que, según respuesta de la DGRESS y Objeción del Departamento de Cundinamarca en el cobro del bono, el afiliado no es beneficiario del contrato de concurrencia, por tal motivo es el Hospital quien debe asumir el pasivo pensional.*

Indicó que la corrección de la certificación de tiempos a través de Cetil, se debe a la objeción por parte del Departamento de Cundinamarca y del pronunciamiento de la Dirección General de Regulación Económica y de la Seguridad Social-DGRESS, que informa que el responsable de asumir dichos tiempos es el hospital.

Sin embargo, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rio Seco, dar respuesta a la petición.

2. La acción de tutela fue admitida el 19 de julio de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión.

3. ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO-CUNDINAMARCA, a través del Gerente del Hospital, señor Miguel Ángel Lozano Vera, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que mediante oficio No. GER 2021-108 del 25 de junio de 2021, la ESE Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco, dio respuesta al derecho de petición de la accionante, y la misma fue puesta en conocimiento a través de los correos electrónicos suministrados para tal fin (aportan prueba del correo remitido y el acuse de recibido por parte de Protección).

En la respuesta al derecho de petición se le hizo saber que el doctor José Antonio Almeida Sánchez sostuvo vinculación laboral con el Hospital, durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 1981 al 28 de mayo de 1982, por lo cual a fin de absolver solicitud de modificación del certificado CETIL se hace necesario indicar que de conformidad con la Ley 715 de 2001, artículo 61 (Fondo del pasivo prestacional para el sector salud) se señaló que *el con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia,*

correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos. Y por su parte el artículo 63 de la misma ley indicó: ...Así mismo los demás recursos que por ley se encontraban destinados al fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestaciones de los servidores del sector salud.

Finalmente le indicaron que conforme a lo establecido en el artículo 33 de la ley 60 de 1993, artículos 61,62 y 63 de la ley 715 de 2001 y artículo 78 de la ley 1438 de 2011, la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO no es concurrente al pago del pasivo pensional causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, razón por la cual no se accede a su petición de modificar el CETIL de tiempos laborados del señor Almeida Sánchez, toda vez que la modificación implica pagar el bono con cargo a los recursos del hospital y con fundamento en las normas expuestas las entidades que deben concurrir por mandato legal al pago de este pasivo son la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el ente territorial para nuestro caso el Departamento de Cundinamarca.

Solicita que se declare improcedente la presente acción por no vulneración del derecho de petición, al cual se le dio una respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado.

Mediante auto del 12 de octubre del 2021, el Juzgado Trece civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decretó la nulidad del fallo de tutela del 30 de julio de 2021 por no haber vinculado al trámite de la acción de tutela al Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consorcio Fopep (Fiduprevisora).

Conforme a lo anterior, mediante auto del 13 de octubre del presente año, se ordenó Rehacer la actuación en la presente acción constitucional, en atención a lo dispuesto por el juzgado 13 Civil del Circuito a partir de la sentencia del 30 de julio de 2021 y se ordenó vincular al Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consorcio Fopep (Fiduprevisora), concediéndosele el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud.

4. CONSORCIO FOPEP dentro del término de ley dio respuesta a la acción de tutela e indicó que conforme a la ley 100 de 1993, se creó el Fondo de

Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por encargo fiduciario. Indicó que el Fopep cumple funciones de pagador de pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión Nacional y la solicitud del actor se refiere a actuación dentro del régimen pensional RAIS, lo cual desborda las funciones del Consorcio.

Adujo que revisado el histórico de correspondencia se estableció que no se ha radicado solicitud respecto el señor José Antonio Almeida Sánchez, como tampoco que la solicitud elevada por el fondo de pensiones Protección S.A. haya sido trasladada por competencia al administrador fiduciario del FOPEP, por lo que no puede pronunciarse de fondo sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Solicita sea negada la presente acción en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el consorcio no ha incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En atención a la respuesta allegada por el Consorcio Fopep, se ordenó vincular por pasiva al Ministerio de Trabajo a quien se le notificó en debida forma.

El Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo, no allegaron respuesta a pesar de encontrarse notificadas en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la ESE Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco-Cundinamarca, le está vulnerando los derechos

fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición del 7 de abril de 2021, pero según la documentación allegada la petición tiene fecha de 1 de junio de 2021-tendientes a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL que tiene derecho el señor José Antonio Almeida Sánchez.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Protección S.A. quien actúa en representación del señor **José Antonio Almeida Sánchez**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el

derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado **José Antonio Almeida Sánchez** conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”.*

De igual manera se quiere indicar que de acuerdo a la documentación anexada al plenario, el derecho de petición formulado por la parte

accionante con radicado 20210000104457 tiene fecha del 1 de junio de 2021 y no del 7 de abril de 2021, como se indicó en el escrito de tutela.

Retomando al caso bajo análisis, se observa que lo peticionado por la actora en nombre del señor **José Antonio Almeida Sánchez**, es la expedición de una certificación de historia laboral y la misma debe ser elaborada conforme al Decreto 726 de 2018 el cual en su capítulo segundo indica: CERTIFICACIONES DE HISTORIAS LABORALES *“Las certificaciones de tiempo laborados o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos”*.

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.

En consecuencia, se advierte entonces que este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Por su parte la accionada ESE Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco-Cundinamarca, indicó que el derecho de petición de la accionante fue resuelto mediante escrito del 25 de junio de 2021 y el mismo puesto en conocimiento a través de los canales digitales que se indicaron para dar la respuesta, por lo tanto, consideran que no existe vulneración al derecho de petición y en el mismo se le informa que quien debe pagar el pasivo son la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Solicita su desvinculación por no ser la entidad encargada del pasivo del actor.

Por su parte la entidad vinculada Consorcio Fopep indicó que la entidad cumple funciones de pagador de pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de Previsión Nacional y la solicitud del actor se refiere a actuación dentro del régimen pensional RAIS, lo cual desborda las funciones del Consorcio; manifestó igualmente que en sus archivos no se encontró solicitud radicada por el señor José Antonio Almeida Sánchez, como tampoco que la solicitud elevada por el fondo de pensiones Protección S.A. haya sido trasladada por competencia al administrador fiduciario del FOPEP, por lo que no puede pronunciarse de fondo sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Solicita sea negada la presente acción por no vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, en la que indicó los motivos por los cuales no procedió a la corrección del certificado del Cetil sobre los tiempos laborados por José Antonio Almeida Sánchez, toda vez

que no es la entidad responsable del pasivo como sí lo son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca.

De otra parte, se quiere indicar que se podría decir que el propósito de la petición se cumplió, ya que emitió una respuesta; no obstante, de igual forma se evidencia que en dicha respuesta la accionada informó que no son los competentes para la corrección del certificado laboral, por tal motivo al no ser los competentes para responder de fondo la petición, su obligación era remitirlo a la entidad competente, conforme lo establece el artículo 21 de la ley 1775 de 2015.

*“**Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Conforme a ello, es el Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco-Cundinamarca quien se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por Protección S.A. en nombre de José Antonio Almeida Sánchez, ya que omitió darle cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 pues no remitió el derecho de petición a la entidad que dijo era la competente frente a la certificación de tiempos laborados a través del sistema Cetil.

En consecuencia, se le ordenará a la **ESE Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la petición elevada 1 de junio de 2021 por parte de Protección S.A. en representación del señor José Antonio Almeida Sánchez y así mismo enviará copia del oficio remisorio al accionante a la dirección electrónica bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Se desvinculará de la presente acción al Consorcio Fopep y al Ministerio de Trabajo, por cuanto no se vislumbra vulneración de su parte, vulneración a los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación del **señor José Antonio Almeida Sánchez** por parte de la **ESE Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)**.

Segundo: Ordenar a la **ESE Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al **Departamento de Cundinamarca y Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, la petición elevada el 1 de junio de 2021 por parte de Protección S.A. en representación del señor José Antonio Almeida Sánchez y así mismo enviará copia del oficio remitido al accionante a la dirección electrónica bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, conforme a la ley 1755 de 2015.

Y una vez el **Departamento de Cundinamarca y Ministerio de Hacienda y Crédito Público** reciban la petición darán respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la ley 1755 de 2015.

Tercero: Desvincular de la presente acción al Consorcio Fopep y al Ministerio de Trabajo, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c0956bd15a2d4546f13ac5594be2c26a324b6767e9a085e7d426f257104054

Documento generado en 21/10/2021 11:37:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**